ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
Abogado

Popayán, agosto 23 de 2019

23 agosto 19
5 Fls

Doctora
ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
E. S. D.

Ref. Apelación y Sustentación
Radicación: 19001310300620180000100
Demandante: MARTHA ISABEL OCAMPO FLOR Y OTROS
Demandado : EXPRESO PALMIRA Y OTROS
Acción : RESPONSABILIDAD CIVIL

REFERENCIA: RECURSO DE APELACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL MISMO

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA, identificado como aparece al pie de mi firma., en forma respetuosa me permito presentar y **SUSTENTAR** el recurso de apelación contra la Providencia del **20 DE AGOSTO DE 2019** en el proceso de la referencia, en relación a la tasación impuesta por perjuicios materiales, y al numeral cuarto, al no declarar que hay lugar a perjuicios morales para su grupo familiar, en los siguientes términos:

En sentencia de primera instancia el juez concluye que es viable declarar responsable civilmente a Expreso Palmira, por las lesiones sufridas por MARTHA ISABEL , en el accidente de tránsito acaecido el 8 de junio de 2013, por lo expuesto deberá Expreso Palmira indemnizar a la señora Ocampo Flor por concepto de *PERJUICIO MORAL* ***en la suma de 70SLMLV para Martha Isabel; por*** *PERJUCIO MATERIAL POR LUCRO CESANTE* ***la suma de 2 SLMLV por el periodo que estuvo incapacitada según informe parcial de medicina legal y ciencias forenses incapacidad de 40 días*** *, PERJUICIO DAÑO A LA SALUD* ***la suma de 20 SLMLV para la señora Martha*** *y DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN* ***10 SLMLV para Martha Ocampo Flor y 10 SLMLV para JAVIER MUÑOZ MERA, igualmente se declarara que la aseguradora QBE únicamente hasta el valor de monto asegurado.*** CUARTO **declarar que no hay lugar a indemnizar al grupo familiar de Martha Isabel tal y como se consideró.** QUINTO **condene en costas a expreso Palmira en el equivalente 2 SLMLV en favor de la demandante incluida las agencias en derecho.**

El ad-quo señala en que no hay lugar a indemnizar al grupo familiar de **MARTHA ISABEL OCAMPO FLOR**, teniendo en cuenta que en su calidad de víctima del accidente tránsito salió ilesa, y por lo mismo la única persona afectada es ella directamente con el mismo, lo cual da lugar a que la declaratoria de responsabilidad civil para expreso Palmira y QBE seguros no le es dable extender los efectos del perjuicio

Carrera 7ª #.1 N 28 Of. 518 Edificio Edgar Negret. Telefax (0928) 8 23 35 95 – 8 23 15 01
Email abogadoscm58@hotmail.com
Popayán – Cauca.

con ella sufridos a su núcleo familiar y por lo mismo se acepta las peticiones que han hecho tanto expreso Palmira como la aseguradora QBE seguros S.A. en ese sentido pues no le son extensivos los perjuicios que solamente se le han ocasionado a la demandante y ella, pues quedó lesionada pero con vida, por lo mismo la única persona en su integridad ha sido la señora **MARTHA ISABEL OCAMPO** y a ella le son indemnizables los perjuicios morales, daño a la salud y daño a la relación y perjuicio materiales en calidad de lucro Cesante tal y como se aduce en providencia.

Situación esta que no es de recibo, pues en consecuencia, inicialmente se tiene que con los registros civiles de nacimiento aportados, se encuentran acreditando el parentesco de los mencionados actores para con la víctima directa del daño, en su condición de hijos, hermanos y esposo, respectivamente, razón por la cual cuentan con legitimación en causa por activa y además son beneficiarios de la indemnización –a título de perjuicios morales– por la lesión ocasionada a su ser querido el **día 8 de junio de 2013.**

De igual forma la Corte considera probados los perjuicios morales, para una persona que sufre lesiones corporales que traen consigo secuelas permanentes. *Además, señala que estos perjuicios se presumen también para los padres y hermanos*, cuando estos forman una familia y conviven bajo el mismo techo. Así lo ha expresado la Corte en reciente pronunciamiento: Ese sufrimiento y dolor se presume también y lo padecen los padres y hermanas por tratarse de una familia con fuertes lazos afectivos"[1]

Por otra parte se tiene dentro de los interrogatorios de parte rendido por el grupo familiar de **MARTHA ISABEL**, da cuenta que las lesiones ocasionadas *a su madre, esposa, hija y hermana* experimentaron dolor, pena natural, falta de afecto, pena subjetiva, psíquica, sufrimiento congoja lo que ha generado para cada uno y para la misma afectada disminución en sus facultades o aptitudes para con la interrelación con su seres queridos, perjuicio de esta naturaleza que pueden ser tazados bajo el principio del arbitrio iuris, teniendo en cuenta los criterios como la experiencia, y la calidad del reclamante.

Es importante destacar que los testimonios o declaraciones rendidas en la audiencia pública NO han sido tachados de falsos ni existe causal alguna que impida su credibilidad, es decir, que bajo la luz del derecho, al ser bajo la gravedad de juramento, se presumen ciertos y da plena verdad o veracidad sobre lo manifestado, en este caso, la relación de parentesco y el grado de sufrimiento moral padecido por los hechos demandados.

En este mismo orden de ideas, quiero destacar que en nuestro ordenamiento jurídico no existe norma positiva que determine los límites cuantitativos objetivos para la tasación de los perjuicios moral y, adicionalmente, que la jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar

[1] Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 6 de mayo de 2016, radicación: 5 4 0 0 1 - 3 1 - 0 3 - 0 0 4 - 2 0 0 4 - 0 0 0 3 2 - 0 1, Magistrado Ponente: Luis Armando Tolosa Villabona.

que no hay fórmula jurídica cierta para indemnizar o compensar el perjuicio moral que se ocasiona.

Sobre estos aspectos, quiero resaltar entonces que conforme al artículo 230 de la Carta Política, los jueces únicamente están obligados a cumplir la ley, en tanto que la jurisprudencia es apenas un criterio auxiliar.

Teniendo en cuenta los anteriores aspectos y/o particularidades subjetivas que comporta este tipo de padecimientos que gravitan en la órbita interna de cada individuo, sin que necesariamente su existencia se corresponda con la exteriorización de su presencia como lo quiso señalar en la decisión el aquo, la jurisprudencia de la corte suprema de Justicia ha señalado en esta materia2, que es posible presumirlos para el caso de los familiares más cercanos, dada la naturaleza misma afincada en el amor, la solidaridad y el afecto que es inherente al común de las relaciones familiares de una manera razonable.

Se puede concluir entonces que, no existe ninguna razón para apartarse de los lineamientos generales que la jurisprudencia en este tipo de eventos señala, y que hoy ha entregado a la comunidad jurídica, circunstancia que impone que deban ajustarse sus valores a esos lineamientos por no existir en el proceso circunstancias demostradas que permitan introducir discriminación en la condena impuesta, las cuales dieron lugar a la protesta de los demandantes afectados.

Mi inconformidad en razón a los perjuicios materiales con la decisión del a-quo radica en que la condena no repara satisfactoriamente y que estimo que tal administración judicial atenta contra el **PRINCIPIO DE LA SEGURIDAD JURÍDICA** y por tanto, no puede generar sino desconfianza en la administración de justicia, y podría percibirse como una burla a los particulares, poderdantes, que creyeron y se sometieron al imperio del sistema normativo. Todo lo cual comporta, y de manera ostensible, un desacato al precepto constitucional (art. 29) que obliga a los jueces- Tribunales a seguir en todo caso las reglas propias de cada juicio.

Considero se vulnera el principio de igualdad y califico de manera discriminatoria esta decisión, pues dejó de lado sin razón que así lo justificara, los lineamientos jurisprudenciales sobre la materia.

Señaló el ad-quo que dicha tasación la establece de acuerdo a la incapacidad médico legal que estableció medicina legal, al cual no es congruente, teniendo en cuenta que la señora MARTHA ISABEL,

---

2 El tema de los perjuicios morales ha sido de una constante evolución en la jurisdicción contenciosa. Es así como en sentencia de la Sala Plena del 5 de noviembre de 1997, expediente S-259 se estimó la posibilidad de presumirlos tratándose de padres, hijos, cónyuge y hermanos menores, pero que debía probarse respecto de los demás familiares. Posteriormente en sentencia del 17 de julio de 1992, la Sección Tercera consagró en favor de todos los hermanos, menores y mayores, la presunción del perjuicio moral. Y por último la Sección ha precisado que la presunción del daño moral operaba respecto de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil, precisando que si no se demostraba el parentesco y la legitimación se sustentaba en la condición de damnificado del demandante. éste tenía la carga de demostrarlo.

tiene una incapacidad médico legal definitiva de cuarenta días, cual tal y como se señaló, genera una perturbación funcional del órgano periférico y deformidad que afecta el rostro.

Se debe reconsiderar dicha tasación teniendo en cuenta que su rostro es su carta de presentación para ante cualquier situación laboral que se presente, de la cual va a requerir de una evaluación especial. Por lo tanto, se le debe reconocer la indemnización solicitada en la demanda por este concepto o en su defecto, "la suma que cubra los gastos reales que estos hechos le causaron o los que tendrá que sufragar para lograr su readaptación vital, por cuanto se ha atentado en forma directa contra un derecho fundamental del ser humano como es la felicidad, el goce de vivir, que al desaparecer destruye a la persona, la proyecta a la desgracia y la desigualdad.

No se puede entonces imperar un ambiente de seguridad jurídica si existen normas selectivas para determinados ciudadanos o grupos de los mismos, o cuando los administradores de justicia tienen la facultad de aplicarlas a su arbitrio juris. El obedecimiento o la ignorancia de estos principios conducen a resultados diferentes y notorios de una vía de hecho, para lo cual muy respetuosamente solicito se modifique esta providencia y se tasen los perjuicios en armonía a las pretensiones expuestas en la demanda.

Así las cosas, y para efectos del sufrimiento moral que padece cada uno de los familiares del afectado directo, las altas cortes siempre se han manifestado, en el sentido de que el solo hecho de demostrar el grado de parentesco, esta es plena prueba suficiente para determinar el dolor y aflicción, un hecho tan común y normal del padecimiento que tiene un ser consanguíneo al ver padecer a su pariente más cercano algún daño y dolor.

Y así lo manifiesta la jurisprudencia que relaciono a continuación:

JURISPRUDENCIA

".....Y una vez establecido el parentesco, a partir de su plena prueba –registro civil de nacimiento en copia auténtica- se puede inferir[3] que los parientes más próximos del señor Méndez Rodríguez –cónyuge supérstite e hijo- padecieron pena, aflicción o congoja con la muerte violenta del esposo y padre, con lo cual se los tiene como damnificados por tal suceso. Es decir, a partir de un hecho indirecto debidamente probado llamado "indicador", que en este caso es el parentesco, se infiere o deduce indiciariamente a través del razonamiento lógico, un hecho indirecto llamado "indicado" que, corresponde al sufrimiento y tristeza padecidos por los parientes más próximos del señor Méndez, a raíz de su muerte[4].

[3] Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de mayo 11 de 2006, Exp. 14694, C.P. Ramiro Saavedra.

[4] Respecto de la prueba indiciaria ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de febrero 16 de 2001, Exp. 12703, C.P. María Elena Giraldo.

Ha sostenido la Sala:

> "Es pertinente aclarar que en las acciones de reparación directa la legitimación en la causa por activa la tiene todo aquel que alega la condición de damnificado con el hecho que se imputa al demandado, la cual no deriva de su calidad de heredero, y es la condición de damnificado la que se debe acreditar en el curso del proceso para tener derecho a la indemnización que se reclama. Asunto distinto es que en los eventos de mayor gravedad, como los daños que se generan con la muerte, las lesiones corporales graves, o la privación injusta de la libertad, la jurisprudencia ha inferido el dolor moral, en relación con los parientes de grado más próximo a la víctima. En otros términos, no es la condición de pariente de la víctima la que da derecho a la indemnización por los perjuicios derivados del daño sufrido por ésta; ese derecho se reconoce cuando se acredita la existencia del perjuicio que le ha causado al demandante el daño sufrido por la víctima directa; es sólo que en los eventos de daños de mayor gravedad, que de la condición de pariente más próximo se infiere la existencia del daño, prueba indiciaria que puede ser desvirtuada con cualquier medio probatorio."[5]

[1] Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de septiembre 21 de 2000, Exp. 11766, C.P. Alier Hernández.

[1] Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de mayo 11 de 2006, Exp. 14694, C.P. Ramiro Saavedra.

[1] Respecto de la prueba indiciaria ver entre otras: Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sentencia de febrero 16 de 2001, Exp. 12703, C.P. María Elena Giraldo.

Por lo anteriormente expuesto, muy respetuosamente solicito su señoría, se incremente la tasación impuesta en relación a los perjuicios materiales y se revoque la decisión tomada en negar los perjuicios morales para la familia de la afectada directa, procediendo a otorgarles a estos una indemnización de perjuicio, acto normal que se infiere al ver padecer un dolor o daño a su familiar.

De usted, Atentamente,

ANDRÉS JOSÉ CERÓN MEDINA
C.C#76.311.588 de Popayán
T.P. 83.461 Con. Sup. De la Jud.

[5] Consejo de Estado, S.C.A., Sección Tercera, sent. de abril 26 de 2006, Exp. 14908, C.P. Ruth Stella Correa.